

Señor:

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA (REPARTO)

E.

S.

D.-

REF.: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA ANGELICA SIERRA VENERA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
UNIVERSIDAD LIBRE
TERCEROS

MARIA ANGELICA SIERRA VENERA, mayor de edad, de ésta vecindad, identificado con la C. C. No. 1.082.876.743 de Santa Marta (Magdalena), actuando en mi condición de concursante dentro del Concurso abierto de méritos empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la Alcaldía de Cartagena, identificado como "**Proceso de selección número 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte**", por este escrito y con el debido respeto a usted manifiesto que presento **ACCION DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y **LA UNIVERSIDAD LIBRE**, representada legalmente por quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los Decretos Reglamentarios, con el fin de que se me protejan mis derechos Constitucionales Fundamentales a la **DEFENSA, EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, MÉRITO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y BUENA FE**, mecanismo de amparo que sustento en los hechos que a continuación me permito exponer: :

HECHOS:

PRIMERO: Que la Comisión Nacional del Servicio Civil abrió la Convocatoria Territorial Norte número 771 de 2018 para proveer de manera definitiva las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Cartagena, departamento de Bolívar.

SEGUNDO: Que por medio del Acuerdo N° 20181000006476 de fecha 16 de octubre de 2018, la CNSC establece las reglas del concurso y convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal señalada en el numeral que antecede. (Ver anexo N° 1)

TERCERO: Que la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil – en adelante CNSC – suscribieron contrato de prestación de servicios número 247 de fecha 12 de abril de 2019, para "*desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunas entidades de los departamentos de Bolívar, Atlántico, La Guajira y Norte de Santander – Convocatoria Territorial Norte – desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles*", en estricto cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la Ley 909 de 2004 y en sus Decretos Reglamentarios y demás normas concordantes en todo lo que no esté contemplado en aquella y en los acuerdos de la Convocatoria.

CUARTO: Que realicé mi inscripción el día 24 de febrero de 2019 a la convocatoria N° 771 de 2018 Convocatoria Territorial Norte, a través de la plataforma SIMO, habilitada por la CNSC, al OPEC N°73290, denominado profesional especializado Código 222, Grado 45, del Sistema General de Carrera de la Alcaldía de Cartagena,

DÉCIMO: Que en el numeral 4 “CARÁCTER, PONDERACIÓN Y PUNTAJES DE LAS PRUEBAS ESCRITAS” de la guía de orientación de pruebas escritas², señala lo siguiente:

“(…) Para empleos de los Niveles Asesor, Profesional, Técnico y Asistencial, la siguiente es la distribución de preguntas para cada una de las pruebas:

Tabla No. 2 Número de preguntas por prueba

Pruebas	No. De preguntas
Competencias Básicas y Funcionales	80
Competencias Comportamentales	50
Total	130

DÉCIMO PRIMERO: Que el día 1° de diciembre de 2019 se llevó a cabo la presentación de las pruebas escritas de la convocatoria, conforme el horario y reglas impartidas por la CNSC y la Universidad Libre.

DÉCIMO SEGUNDO: Que mediante aviso informativo, a través de la página web oficial de la CNSC, el día 4 de diciembre de 2019, se informó a los participantes que presentaron las pruebas básicas, funcionales y comportamentales del concurso de la referencia, que los resultados serían publicados el día 23 de diciembre de 2019. (Ver anexo N° 6)

DÉCIMO TERCERO: Que mediante aviso informativo publicado el 4 de diciembre de 2019, la CNSC también informó que las reclamaciones podrían ser presentadas por los aspirantes a través del aplicativo SIMO, desde las 00:00 horas del día 24 de diciembre de 2019 y hasta las 23:59:59 horas del día 31 de diciembre de 2019.

DÉCIMO CUARTO: Que en efecto, el día 23 de diciembre de 2019 fueron publicados los resultados, dentro de los cuales obtuve los siguientes puntajes:

PRUEBA	VALOR	PONDERACIÓN
Competencias pruebas escritas básicas, funcionales	73.64	60
Prueba de competencias comportamentales	70.000	20
RESULTADO TOTAL		58.18

DÉCIMO QUINTO: Que de conformidad con el puntaje obtenido ocupé los siguientes puestos:

TIPO DE LISTADO	PUESTO	PRUEBA	VALOR
General	2°	Ponderación de las pruebas presentadas (Competencias pruebas escritas básicas, funcionales 60% + Prueba de competencias comportamentales 20%)	58.18
DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL PUNTAJE POR PRUEBA			
Competencias pruebas escritas básicas, funcionales	9°	Competencias pruebas escritas básicas, funcionales	73.64
Prueba de competencias comportamentales	5°	Prueba de competencias comportamentales	70.00

² (Ver anexo N° 4)

DÉCIMO SEXTO: Que mediante aviso informativo publicado el 7 de enero de 2020, la CNSC informó a los aspirantes que durante la etapa de reclamaciones solicitaron el acceso al material de las pruebas escritas, que el día domingo 19 de enero de 2020 se llevaría a cabo dicha jornada, y de esta manera complementen las reclamaciones los días 20 y 21 de enero de 2020. (Ver anexo N° 7)

DÉCIMO SEPTIMO: Que a partir del inicio de la etapa de reclamaciones de las pruebas realizadas el 1° de diciembre de 2019, se ha evidenciado dentro del proceso de convocatoria sendas irregularidades por parte de las entidades accionadas; para hacer mención de tales irregularidades, se evidencia un aviso informativo de calenda 20 de enero de 2020 publicado en la página de la CNSC, donde señala que debido a un "error de digitación" en las hojas clave de respuestas, el encabezado de las mismas contiene el nombre de la Convocatoria Distrito Capital – CNSC, error que según la CNSC y la Universidad Libre, "no afectarían el contenido de la información principal de este documento que corresponde a las claves de las pruebas escritas de la "CONVOCATORIA TERRITORIAL NORTE" (...)" (Ver anexo N° 8)

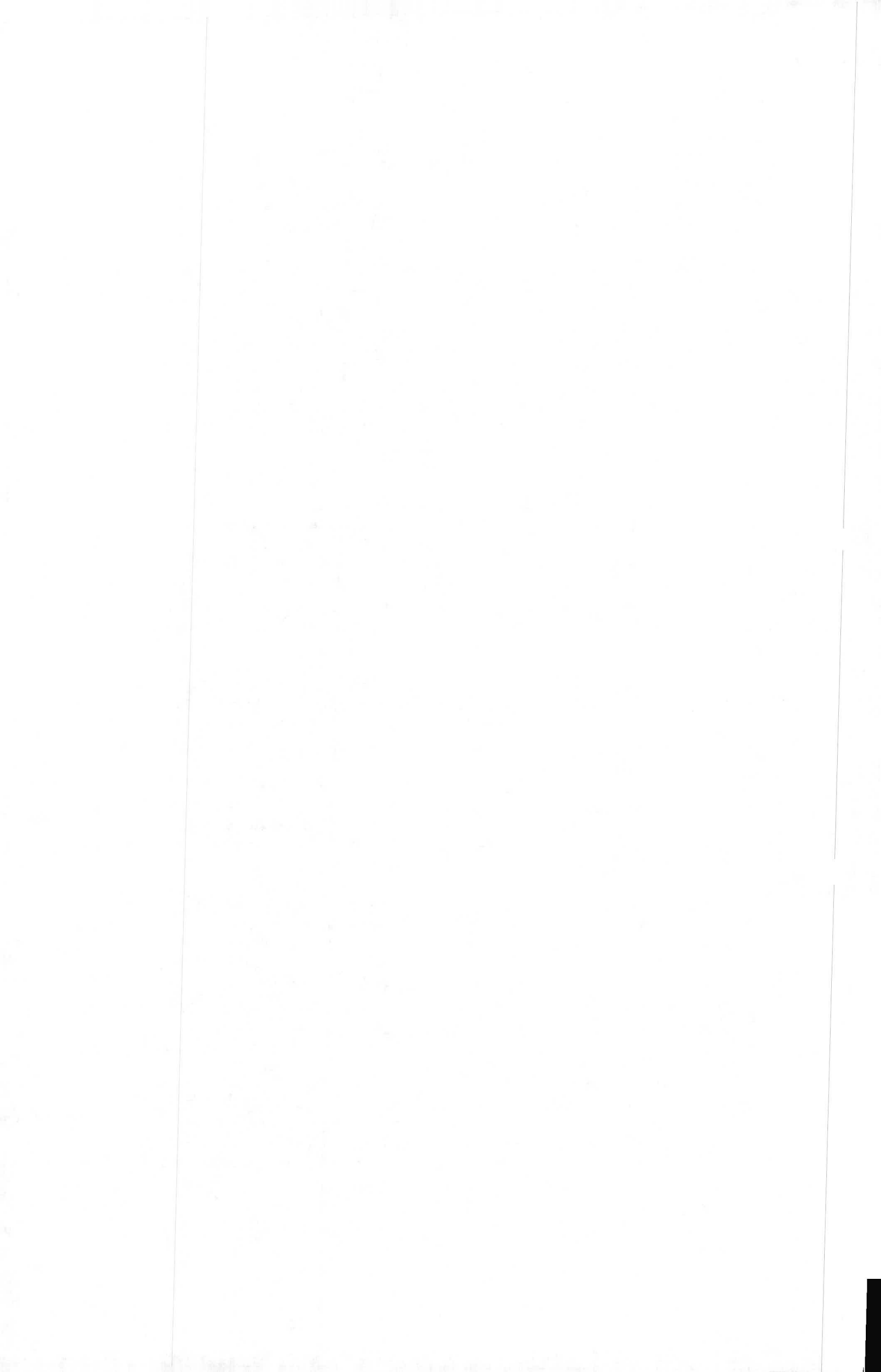
DÉCIMO OCTAVO: Que una segunda irregularidad presentada en el proceso de convocatoria se evidenció a través de lo consignado por las entidades accionadas mediante aviso informativo de fecha 30 de enero de 2020, donde claramente aceptan por segunda vez, que hubo un error "humano involuntario" en algunos de los resultados de la prueba comportamental, pues "se publicaron con algunas imprecisiones, las cuales son objeto de correcciones que serán publicadas nuevamente el día 31 de enero de 2020 con la información correcta". (Ver anexo N° 9)

DÉCIMO NOVENA: Que en el mismo aviso informativo precitado, se señala que con ocasión al "error humano involuntario" se abriría nuevamente la etapa de reclamaciones frente a los nuevos resultados publicados el día 31 de enero de 2020, desde el lunes 3 de febrero de 2020 hasta el viernes 7 de febrero de 2020".

VIGÉSIMA: Que una vez publicados los resultados definitivos, señalados así por la CNSC y la Universidad Libre mediante aviso informativo de fecha 30 de enero de 2020, consulté mis resultados, evidenciándose que no hubo modificación alguna a mi puntaje así como tampoco a los demás aspirantes que presentaron pruebas para el mismo cargo, razón por la cual no presenté reclamación.

VIGÉSIMA PRIMERA: Que mediante aviso informativo publicado el 7 de febrero de 2020, a través de la página web de la CNSC, la entidad accionada informó a los aspirantes la fórmula utilizada para realizar el cálculo de los resultados en la prueba comportamental aplicada el día 1° de diciembre de 2019, con la finalidad, conforme lo indica el aviso, que los aspirantes puedan realizar el cálculo de su puntaje aplicando la fórmula, "lo que les permitirá evidenciar que no existe irregularidad en la corrección realizada y que la misma se ajusta efectivamente a las condiciones del proceso de selección". (Ver anexo N° 10)

VIGÉSIMA SEGUNDA: Que mediante aviso informativo publicado el 17 de febrero de 2020, la CNSC y la Universidad Libre informan a los aspirantes que durante la etapa de reclamaciones que se realizó del 3 de febrero hasta el 7 de febrero de 2020 que solicitaron el acceso al material de las pruebas comportamentales, que ya podrían ingresar al aplicativo SIMO para identificar la citación que contiene para el acceso del material solicitado, el cual se llevaría a cabo el domingo 23 de febrero de 2020. (Ver anexo N° 11)



VIGÉSIMA TERCERA: Que la suscrita se ha llevado una gran sorpresa cuando ingreso al aplicativo SIMO el día 27 de febrero de 2020 (ver anexo N° 12) para revisar el estado de las diferentes convocatorias en las cuales me encuentro inscrita, y evidencio que el puntaje obtenido por otros aspirantes en la prueba de competencias comportamentales ha sido modificado con posterioridad al 31 de enero de 2020 de la siguiente manera, sin embargo el puntaje de la suscrita no presentó variación alguna, afectando de esta manera el puntaje final tal como se observará en el siguiente cuadro:

TIPO DE LISTADO	PUESTO	PRUEBA	VALOR
PUNTUACIÓN PUBLICADA EL 23 DE DICIEMBRE 2019 Y 31 DE ENERO DE 2020 (Día en que se publicaron los puntajes finales luego de que la CNSC procediera a verificar los puntajes conforme el aviso informativo de fecha 30 de enero de 2020)			
General	2°	Ponderación de las pruebas presentadas (Competencias pruebas escritas básicas, funcionales 60% + Prueba de competencias comportamentales 20%)	58.18
DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL PUNTAJE POR PRUEBA			
Competencias pruebas escritas básicas, funcionales	9°	Competencias pruebas escritas básicas, funcionales	73.64
Prueba de competencias comportamentales	5°	Prueba de competencias comportamentales	70.00
VARIACIÓN DE LA PUNTUACIÓN Y N° DE PUESTO REALIZADO EL DÍA 27 DE FEBRERO DE 2020 En las pruebas comportamentales			
TIPO DE LISTADO	PUESTO	PRUEBA	VALOR
General	11°	Ponderación de las pruebas presentadas (Competencias pruebas escritas básicas, funcionales 60% + Prueba de competencias comportamentales 20%)	58.18
DESCRIPCIÓN DETALLADA DEL PUNTAJE POR PRUEBA			
Competencias pruebas escritas básicas, funcionales	9°	Competencias pruebas escritas básicas, funcionales	73.64
Prueba de competencias comportamentales	16°	Prueba de competencias comportamentales	70.00

VIGÉSIMA CUARTA: 8	194339348	82.44
9	186898961	81.19
10	197077348	81.19

VIGÉSIMA CUARTA: Que el listado de los 10 primeros puestos en la tabla de resultados detallados de las pruebas Prueba de competencias comportamentales publicada el día 23 de diciembre de 2019 y 31 de enero de 2020, se encontraba compuesto de la siguiente manera:

PUESTO	N° DE INSCRIPCIÓN	PUNTAJE
1	192894389	80.00
2	193165070	80.00



3	182813674	76.00
4	188603450	74.00
5	189982893	70.00
6	190780257	60.00
7	195745927	55.00
8	208084860	50.00
9	193970416	48.75
10	202625604	48.75

VIGÉSIMA QUINTA: Que el listado de los 10 primeros puestos en la tabla de resultados detallados de las pruebas de competencias comportamentales publicada el día 23 de diciembre de 2019 y 31 de enero de 2020, el aspirante con número de inscripción 208084860 se encontraba en el puesto número octavo (8°), el cual después del “*error involuntario*” señalado por la CNSC y la Universidad Libre mediante aviso informativo de fecha 30 de enero de 2020 y 7 de febrero de 2020, el aspirante en cuestión pasa a ocupar el 4° puesto en el puntaje detallado de las pruebas de competencias comportamentales, tal como se evidencia en el anexo N° 012 y de esta manera actualmente se encuentra ocupando el primer lugar en el listado de ponderación total, puesto que no ostentaba el día 23 de diciembre de 2019 y 31 de enero de 2020.

VIGÉSIMA SEXTA: Que el día 27 de febrero de 2020 fueron modificados los puntajes de otros aspirantes quedando por encima de la suscrita, sin que mi puntaje variara, y como consecuencia de ello, en la ponderación total de los puntajes, fui desplazada del segundo puesto del listado general, al puesto número 16°, muy a pesar que los aspirantes que subieron de puesto, habían obtenido puntajes inferiores al de la suscrita, tanto en la prueba escrita de básicas y funcionales, así como en las pruebas de competencias comportamentales, tal como se evidencia en los anexos N° 3° y 12°.

VIGÉSIMA SEPTIMA: Que a la suscrita se le ha vulnerado el Derecho al Debido Proceso, puesto que los puntajes obtenidos en cada una de las pruebas fue modificado el día 27 de febrero de 2020, 27 días posteriores a la fecha señalada por la CNSC y la Universidad Libre mediante aviso informativo de fecha 30 de enero de 2020.

VIGÉSIMA OCTAVA: Que como consecuencia de lo anterior, y una vez advertida la situación irregular antes anotada y que mi puntaje no sufrió variación alguna en comparación con otros aspirantes (a pesar que la CNSC y la Universidad Libre indicaron que revisarían los puntajes de todos los aspirantes), lo cual beneficia a un aspirante en particular en la OPEC en la cual me postulé, sin embargo no me fue posible presentar reclamación alguna en aras de solicitar el acceso al material de las pruebas de competencias comportamentales y de esta manera poder verificar mi puntaje real obtenido, toda vez que la fecha para reclamar se venció el 7 de febrero de 2020 conforme las fechas establecidas por las entidades accionadas mediante avisos informativos de fecha 30 de enero de 2020 y 17 de febrero de 2020.

VIGÉSIMA NOVENA: Que resulta evidente que la CNSC y la Universidad Libre no han garantizado el Derecho Fundamental al Debido Proceso, los principios constitucionales de objetividad, imparcialidad, mérito, acceso a cargos públicos, principio de publicidad y buena fe en la convocatoria Territorial Norte N° 771 de 2018, toda vez que realizaron modificaciones a los puntajes obtenidos por los aspirantes en las pruebas de competencias comportamentales una vez vencido el término para presentar reclamaciones a éstas, vulnerando así mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo y consecuentemente, las demás garantías y derechos de los trabajadores consagrados en el artículo 53 de nuestra Constitución



Política, como lo son la dignidad y la igualdad de oportunidades para los trabajadores y estabilidad en el empleo, así como los fines esenciales del Estado.

Dicho lo anterior, solicito al Juzgado se sirva dar curso a las siguientes:

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se TUTELE EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, AL TRABAJO Y CONSECUENTEMENTE, LAS DEMÁS GARANTÍAS Y DERECHOS DE LOS TRABAJADORES CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 53 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA así como a LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, MÉRITO, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, PRINCIPIO DE PUBLICIDAD Y BUENA FE, ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, se conceda al suscrito el mismo término otorgado a los demás aspirantes para presentar reclamaciones a las modificaciones de los puntajes de las pruebas de competencias comportamentales.

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre habilitar el aplicativo de SIMO durante el término de cinco (5) días hábiles dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela, para presentar senda reclamación al puntaje de las pruebas comportamentales publicadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre el día 27 de febrero de 2020, así como también habilitar la opción de solicitar el acceso al material que contiene las pruebas comportamentales para complementar dicha reclamación.

TERCERO: Que como consecuencia de lo anterior, se sirva ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre garantice los derechos fundamentales del suscrito y señale lugar, fecha y hora para acceder al material que contiene las pruebas comportamentales para complementar dicha reclamación a través de la plataforma de SIMO.

CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, LEVANTAR la reserva legal del material que contiene las pruebas comportamentales y la hoja de respuestas, en atención a lo establecido por el H. Consejo de Estado en la Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navs, radicado 11001-03-15-000-2019-01310-01.

QUINTO: Que se permita el acceso real ya sea por reproducción o con la toma de notas, a la información que se requiera, sin que se limite la posibilidad de ingresar elementos o dispositivos móviles o electrónicos que permitan registrar digitalmente la información y de esta manera poder garantizar la debida complementación de la reclamación con base a los datos que contiene el material de la prueba de competencias comportamentales y hoja de respuesta.

SEXTO: Que se dé un plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas para que las entidades accionadas cumplan con lo resuelto por su Despacho, en caso de no cumplirlo, se evidenciará desacato a orden judicial.



FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En derecho se apoyan las pretensiones de ésta tutela, entre otras en las siguientes disposiciones Constitucionales y legales: Arts. 23, 86, 229 y aplicables de la C. N.;

Decretos 2591/91 y 306 de 1992, artículos 13, 20, 23, 25, 29, 74, 86 y 125 de la Constitución Nacional, así como los precedentes jurisprudenciales aplicables al sub judice, tales como la Sentencia de fecha 25 de septiembre de 2019, Magistrado Ponente, Doctor Jaime Enrique Rodríguez Navs, radicado 11001-03-15-000-2019-01310-01, en la cual la sala señaló:

"(...) Igualmente, deberá establecer las reglas para la consulta de información teniendo en cuenta que la reserva legal se levanta para cuando cada participante en relación con sus respuestas y sobre el cuadernillo de preguntas toda vez que estas pruebas ya fueron practicadas y no se pondría en riesgo la seguridad y transparencia del concurso."

Derechos fundamentales vulnerados:

- Derecho a la Defensa
- Derecho al Debido Proceso
- Derecho a la Igualdad
- Derecho al Trabajo
- Acceso a cargos públicos
- Principio de Publicidad
- Principio de Buena Fe
- Principio de Objetividad
- Principio de Imparcialidad

Respecto al derecho fundamental a la igualdad, la subsección A, Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante Sentencia bajo radicado 27001-23-31-000-2017-00109-01(AC), realizó un análisis del principio de igualdad y lo que ha señalado la Alta Corte con relación a la aplicación de este derecho en los concursos de mérito, así:

"Principio de igualdad"

La Constitución Política de Colombia en el numeral 7 del artículo 40 determina que todos los ciudadanos tienen el derecho fundamental a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Igualmente, se establece que para que este derecho sea efectivo se puede tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, conforme a las reglas del concurso público y a los méritos y calidades propias (C.P. art 125). Cabe resaltar que esta posibilidad deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se reconoce la igualdad de los ciudadanos ante la ley y se declara que pueden acceder a todas las dignidades, puestos y empleos por su capacidad y sin distinción diferente que sus virtudes y talentos.

Por tal motivo ha indicado esta Corporación que el principio de igualdad es contrario a cualquier regulación que contenga requisitos diferentes al mérito y capacidad de los participantes, sin tener un fundamento objetivo o donde las pruebas no hayan sido valoradas razonablemente ni de manera acorde a su importancia, de conformidad al cargo que se va a otorgar, ya que con tales actuaciones se obstruye el derecho a acceder a los cargos públicos en condiciones igualitarias." (Negritas por fuera del texto original).

Para el caso en concreto podemos evidenciar que no se aplicó el derecho a la igualdad al suscrito puesto que no se me permitió presentar reclamaciones y solicitar el material de las pruebas de competencias comportamentales, tal como Si se le garantizó a los demás aspirantes de la convocatoria en comentario.



Vulneración del derecho al debido proceso, artículo 29 de la Constitución Política.

El debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, así lo señala el artículo 29 de la Constitución Política, así como también lo ha reiterado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, como es el caso de la Sentencia C-163/19 en el cual señalan:

“El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción.

Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes.”

De igual manera, mediante Sentencia T-3660821, la Corte Constitucional reitera que el derecho fundamental al debido proceso debe ser aplicado en los concursos de mérito, evidenciándose en el apego de las reglas impartidas tanto en la convocatoria y/o acuerdos expedidos para su desarrollo, puesto que con ello se genera una legitimación y confianza legítima por parte de los aspirantes que participan en la convocatoria; de la sentencia me permito extraer lo siguiente:

*“DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS-
Convocatoria como ley del concurso*

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los



aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Precisamente, sobre el tema la Sala Plena de esta Corporación al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa[22]; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la personas que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.”

PRUEBAS:

Para que como tales se tengan me permito acompañar copias de los siguientes documentos:

1. Acuerdo N° CNSC – 20181000006476 del 16 de octubre de 2018. Anexo N° 1 (13 folios).
2. Constancia de Inscripción N° 189982893. Anexo N° 2 (2 folios).
3. Pantallazo resultados admisión, competencias pruebas escritas básicas, funcionales y competencias comportamentales. Anexo N° 3 (3 folios).
4. Aviso informativo – Guía de Orientación, fecha 1 de noviembre de 2019. Anexo N° 4. (18 folios).
5. Notificación citación presentación pruebas escritas, de fecha 15 de noviembre de 2019. Anexo N° 5. (1 folio).
6. Aviso informativo – resultados de las pruebas escritas básicas, funcionales y competencias comportamentales. Anexo N° 6. (1 folio).
7. Aviso informativo – Guía de orientación al aspirante y citación acceso a pruebas, de fecha 7 de enero de 2020. Anexo N° 7. (1 folio).
8. Aviso informativo de fecha 20 de enero de 2020. Anexo N° 8. (1 folio).
9. Aviso informativo de fecha 30 de enero de 2020. Anexo N° 9. (1 folio).

10. Comunicado de prensa de fecha 7 de febrero de 2020. Anexo N° 10. (2 folios).
11. Citación a acceso a pruebas convocatoria territorial norte, de fecha 17 de febrero de 2020. Anexo N° 11. (1 folio).
12. Resultados pruebas escritas básicas, funcionales y de competencias comportamentales actualizado por la CNSC y la Universidad Libre, de fecha 27 de febrero de 2020. Anexo N° 12. (3 folios).

ANEXOS:

Van todos y cada uno de los documentos relacionados en el aparte de pruebas; copia de la tutela para archivo y una copia de la tutela y anexos para traslado a las entidades accionadas.-

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que por estos hechos no he presentado acción de tutela alguna.

NOTIFICACIONES:

Las entidades accionadas:

1. Comisión Nacional del Servicio Civil – dirección carrera 16 N° 96-64, piso 7° de Bogotá D.C. correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co
2. Universidad Libre, dirección carrera 7ª número 53-40 o calle 8ª número 5-80 Bogotá D.C. correo electrónico: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co y diego.fernandez@unilibre.edu.co

Recibo notificaciones en la Calle 11 A No. 21 - 02 APTO. 603 Edificio Verona de Santa Marta, teléfono 3015926431, correo electrónico m.angelicasierrav@outlook.es

Atentamente,



MARIA ANGELICA SIERRA VENERA
C. C. No. 1.082.876.743 de Santa Marta - Magdalena

